

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BALBUENA POVEDANO GABRIEL ENRIQUE EN AUTOS RO-01351-C-2024 FLORES DANIEL EDUARDO C/ BALBUENA POVEDANO GABRIEL ENRIQUE Y BALBUENA POVEDANO ADRIAN EDGARDO S/ ESCRITURACION S/ INCIDENTE- REDARGUCIÓN DE FALSEDAD**", (RO-02741-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora co-demandada, el Sr. Daniel Eduardo Flores, en fecha 30/04/2026 09:49:17 hs., concedido en relación con efecto suspensivo en fecha 05/05/2026, respecto de la resolución interlocutoria dictada en fecha 27/04/2026. En fecha 11/05/2026 10:52:59 hs. la parte co-demandada presentó memorial de expresión de agravios. En 12/05/2026 se ordenó traslado. En fecha 21/05/2026 11:52:21 hs. la parte actora contestó el traslado.

1.- La [resolución recurrida](#), surge del hipervínculo, y en lo esencial dispuso "...
II. Análisis y solución del caso: Llegan las actuaciones a despacho para resolver el planteo formulado por el demandado Sr. Eduardo Flores -en fecha 22/12/25-, quien al presentarse al proceso a ejercer su defensa solicitó el rechazo del incidente por extemporáneo. Funda en el artículo 366 del CPCC y señala que la parte demandada en el proceso principal impugnó la escritura de constatación en la presentación del 13 de noviembre de 2025, por lo que el plazo legal para el inicio del incidente venció el 3 de diciembre de 2025, durante las dos primeras horas de despacho. Que el inicio del presente fue el día 05/12/25, por lo que se dio un desistimiento tácito. Finalmente, y de manera subsidiaria, niega los hechos y contesta la demanda incidental. Sustanciado el planteo, el incidentista contesta en fecha 09/02/26, presentación a la que remito en

mérito a la brevedad. Encontrándose la causa en estado de resolver, tengo presente que de las constancias de la causa principal RO-01351-C-2024 "FLORES DANIEL EDUARDO C/ BALBUENA POVEDANO GABRIEL ENRIQUE Y BALBUENA POVEDANO ADRIAN EDGARDO S/ ESCRITURACION", surge que al contestar la demanda -en fecha 13/11/2025-, en acápite I C 2) - pag.34- la parte demandada allí demandada introdujo el planteo de redargución de falsedad, solicitando se forme incidente. Ante dicha petición, dictó la providencia del 27/11/2025, disponiendo que la parte debía ocurrir por la vía correspondiente, conforme lo establece el artículo 366 del CPCyC. Este incidente fue iniciado por separado en fecha 05/12/2025, por lo que computados los términos procesales desde la notificación de la orden de adecuación de la vía, resulta evidente que la presentación se efectuó dentro del plazo de diez (10) días que prescribe la norma citada. Por lo tanto, se rechaza el planteo de extemporaneidad efectuado. Sin costas, ponderando que lo discutido no se trata de una "incidencia" propiamente dicha, resultando aplicable el criterio expuesto por el STJ en la causa "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, del 25/07/2014). Vuelvan a despacho a fin ordenar la apertura del proceso a prueba. **TODO LO QUE ASÌ RESUELVO. Notifíquese conf art 120 y 138 CPCyC. REGÍSTRESE**".- Agustina Naffa Jueza.-

2.- Los [fundamentos de la apelación](#), surgen del hipervínculo.-

En apretada síntesis, los agravios consistieron en lo siguiente "... II. El caso y la resolución recurrida. a. En fecha 13/11/2025 la parte demandada en el proceso principal (escrituración) contesta demanda y, en el apartado I.C.2) –pág. 34– impugna la escritura de constatación introduciendo un planteo de redargución de falsedad, y solicitando se forme incidente al respecto. b. En fecha 27/11/2025 el Juzgado dicta providencia disponiendo que la parte debía "ocurrir por la vía correspondiente" conforme al art. 366 del CPCyC. c. En fecha 05/12/2025 (mov. I0001): la parte demandada inicia el incidente de redargución por separado. d. En 22/12/2025 -en lo que aquí importa- con base en el art. 366 del CPCyC el señor Flores –demandado en este incidente de redargución- planteó la caducidad del plazo que la actora tenía para deducirlo razonando que el 03/12/2025 había sido el último día hábil para promover el incidente, computado el plazo de 10 días desde la impugnación efectuada el 13/11/2025. e. La resolución apelada rechaza el planteo del sr. Flores (mov. I0011) computando los diez (10) días desde la notificación de la providencia que en

27/11/2025 ordenó la “adecuación de la vía” y colige que el incidente fue promovido dentro del plazo. III. Agravios concretos. 1. Error de derecho, norma aplicable y correcta interpretación. La interpretación que del plazo del art. 366 hace la sentencia está basada en un error de derecho que contraría el texto expreso de la norma, la totalidad de la doctrina autoral y la jurisprudencia uniforme de los Tribunales del país, y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El art. 366 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (Ley 5777, vigente desde el 17/01/2025) –ubicado al cierre de la Sección 2ª “Prueba Documental” (arts. 357 a 366)– regula la redargución de falsedad y reproduce sustancialmente la fórmula clásica del art. 395 CPCCN, conforme la cual: “La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de DIEZ (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida”. La norma es categórica en dos aspectos centrales: a. Determina que el dies a quo del plazo es la “impugnación” misma, esto es, el acto por el cual el litigante manifiesta que cuestiona la autenticidad o veracidad del instrumento público. b. Designa expresamente una consecuencia directa para el incumplimiento; el desistimiento tácito (o caducidad ex lege) esto es sin necesidad de declaración alguna del decisor. ... 3. Violación del principio de perentoriedad de los plazos procesales. La forma en que la sentencia resuelve el planteo apareja una consecuencia inadmisibile desde el punto de vista práctico: permite que la parte que omite cumplir en término con la promoción del incidente se beneficie de la demora del propio Tribunal en proveer su impugnación. Si el Juzgado, por la razón que fuere, demora 30, 60 ó 90 días en proveer la impugnación, el criterio de la sentencia atacada le otorgaría a la parte un plazo adicional equivalente a esa demora, lo cual constituye un absurdo y una flagrante violación del principio de igualdad procesal; incluso la división de poderes, pues la sentencia estaría –sin saberlo legislando una forma de contar el plazo muy distinta a que dice la ley. Los plazos procesales son perentorios e improrrogables por imperio legal. Su naturaleza es de orden público y su transcurso opera la caducidad automática del derecho a realizar el acto, sin necesidad de petición de parte ni declaración judicial. Esta es una constante reconocida por toda la doctrina procesal y plasmada en el régimen de los códigos rituales (art. 155 CPCCN y normas concordantes provinciales)... En el caso 17204/11 CAGR- SILISQUI GUALBERTO C/ GUTIERREZ ALBINO Y OTRO S/ INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD (c) (EN AUTOS: “GUTIERREZ C/ SILISQUI S/DESALOJO”EXPTE.:17051/11.-) se hace

referencia a la télesis de la norma. Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sostenido reiteradamente la perentoriedad de los plazos procesales y su naturaleza de orden público, criterio uniforme con el de la CSJN y los demás tribunales provinciales. V. Conclusión y petición recursiva. Por todo lo expuesto, corresponde solicitar a la Cámara que revoque la sentencia interlocutoria del 27/04/2026 y, en consecuencia, haga lugar al planteo de extemporaneidad oportunamente articulado, teniendo a la parte demandada en el proceso principal por desistida del incidente de redargución de falsedad de pleno derecho, conforme lo dispone el art. 366 del CPCyC RN, con costas en ambas instancias al incidentista vencido. ...”.-

3.- Los agravios así descriptos, [han sido contestados por la contraparte](#), como surge del hiperenlace.-

De sus contenidos, en lo esencial surge “... II. INADMISIBILIDAD FORMAL-OBJETIVA EN RAZON DEL MONTO. Sin perjuicio de lo que se expondrá en cuanto al fondo, esta parte plantea como cuestión previa, la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la contraria, por no superar el monto mínimo previsto en el art. 220 del CPCyC (Ley 5777). Es inadmisibile: porque el monto en disputa es este incidente debe superar el mínimo establecido para las acciones de menor cuantía.- Es inadmisibile: porque el objeto del incidente posee la finalidad de desvirtuar la fuerza la probatoria sobre una pretensa posesión Es inadmisibile: porque la Sentencia de eventualmente del presente no puede traducirse en una sentencia de contenido patrimonial.- Es inadmisibile: porque tal lo sostiene el precedente de la CSJN (citado por Flores); refiere que excluye de la competencia de la corte aquellos juicios carentes de contenido patrimonial (cf. doctrina de Fallos: 203:398; 217:982; 250:594; 305:880; 327:2562 y 2637), ... II. EN SUBSIDIO: CONTESTA AGRAVIOS A todo evento de que el recurso supere la vaya de inadmisibilidat objetiva; se contesta en subsidio. Antecedentes para tener presente el rechazo del mismo.- A los fines de un correcto encuadre, conviene reseñar la secuencia procesal — que, anticipo, demuestra por sí sola la improcedencia del recurso a) El 13/11/2025 esta parte contestó la demanda de escrituración promovida por Flores -sin firma ológrafa de este- . Impugnó la escritura N° 518 del 23/04/2021, acompañada como prueba por la actora, y solicitó expresamente: "se forme incidente a los efectos de redargüir de falsedad la escritura 518...". b) El 27/11/2025 el Juzgado dictó providencia en la causa principal

disponiendo de modo inequívoco: "Respecto del planteo de redargución de falsedad peticionada, deberá ocurrir por la vía correspondiente conforme art. 366 CPCyC". c) Dicha providencia quedó notificada a las partes el 02/12/2025 y no fue recurrida por ninguna de ellas, adquiriendo plena firmeza. d) En estricto cumplimiento de la manda judicial firme, esta parte promovió el presente incidente el 05/12/2025 — esto es, dentro del plazo de diez días hábiles previsto por el art. 366 CPCyC computado desde la notificación de la providencia ordenatoria. e) El 12/12/2025 V.S. dictó nueva providencia ordenando el traslado del incidente — providencia también firme y consentida por Flores. f) Recién el 22/12/2025, luego de haber consentido sin reservas las dos providencias ordenatorias anteriores, Flores articuló el planteo de extemporaneidad, basado en una interpretación del art. 366 CPCyC que pretende computar el plazo desde un acto procesal distinto del que dispuso el cauce. g) El 27/04/2026 V.S. rechazó el planteo, con correcta aplicación del derecho aplicable. IV. REFUTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. De la lectura del memorial se advierte un esfuerzo argumentativo circular que no agrega, en sustancia, una crítica conceptualmente diferenciada sino nada más que una mera disconformidad con lo resuelto. La necesidad de recurrir a una argumentación circular no resultaba suficiente para conmovir los fundamentos de la sentencia apelada ni mucho menos aporta elementos idóneos para desvirtuar lo resuelto. La sentencia apelada no incurre en error alguno. Por el contrario, hace una aplicación armónica del art. 366 CPCyC con los principios fundamentales del proceso civil entre ellos, el de preclusión y el de seguridad jurídica sobre todo teniendo en cuenta que lo que está en juego en el presente proceso es la fe pública de un acta notarial. La providencia del 27/11/2025 es un acto procesal firme y consentido por el ahora apelante, encontrándose precluida la etapa para plantear disconformidades procesales, tan extemporáneas.....”.-

4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos del recurso, de lo resuelto y del su contestación, entiendo pertinente dejar sentado desde el inicio que “... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple

enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que "Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)" (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagián', de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes

de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)....” .-

Entiendo pertinente señalar que corresponde a la segunda instancia, esencialmente una labor confirmatoria o rectificatoria de la actividad desarrollada en la instancia anterior, y en esa tesitura, adelanto al acuerdo que me expresaré por la confirmación de lo resuelto y consecuentemente, con el rechazo de la apelación.-

Desde mi punto de vista, las razones dadas por la sentenciante al momento de resolver la reposición y conceder la apelación, resultan esclarecedoras y sellan la suerte adversa del recurso.-

Recordando que la materia de la apelación se circunscribe y limita a las consecuencias del art. 366 del CPCC en el caso, en cuanto a que sostiene el recurrente que el incidentista perdió la oportunidad de plantear la redargución de falsedad al haber fenecido el plazo que tenía para tal fin, en las dos primeras horas del día 03 de diciembre de 2025, reputando como extemporáneo el planteo del 05 de diciembre de 2025; lo cierto y concreto es que la magistrada le ha señalado en ese punto, que la codemandada había iniciado la redargución al momento de contestar la demanda, y fue la propia UP1 que le indicó que debía hacerlo por incidente separado.-

De lo expuesto hasta aquí, se desprende como conclusión, que no hubo extemporaneidad en el planteo de la redargución de falsedad, puesto que el recurrente toma en cuenta dos momentos -el de la impugnación y el de la promoción del incidente- cuyo segmento temporal que los separa habilitaría la procedencia del planteo, pero no toma en cuenta que tal como le ha dicho claramente la Sra. Jueza, el momento de la impugnación -efectuado en la contestación de la demanda- coincide con su materialización, y fue a instancia del propio órgano judicial, que se requirió la tramitación del incidente específico, con lo cual no cabe tomar la fecha del último en cuenta para analizar la extemporaneidad del planteo, porque la codemandada ya lo había hecho simultáneamente a la impugnación, al contestar la demanda.-

En efecto, en el punto “f” del petitorio obrante en la contestación de la demanda -movimiento E-0033, del 13 de noviembre de 2025, se solicitó “... f) *Se tenga por promovido incidente de redargución de falsedad sobre el acta notarial labrada en escritura 518 por parte del Escribano Agustín Cancio adscripto del registro notarial N°44 por el acta de constatación realizada en fecha 23 de abril de 2021 primera copia*

folio 671 a requerimiento de DANIEL EDUARDO FLORES...”.-

El 17 de noviembre de 2025, en el movimiento I0035, se proveyó en lo pertinente que “... *Respecto del planteo de redargución de falsedad peticionada, deberá ocurrir por la vía correspondiente conforme art Art 366 CPCyC...*”.-

Resulta así que el 05 de diciembre de 2025 -movimiento I0001-, fue promovido el aludido incidente, con lo cual los diez días transcurridos, se encuentran dentro del plazo autorizado legalmente habilitado para la promoción; correspondiendo entonces el rechazo de la apelación.-

Entiendo que la cuestión no merece otro análisis, con lo cual me he de expedir por el rechazo de la apelación, confirmando entonces la providencia recurrida, del 27 de abril de 2026, con costas al recurrente vencido -art. 62 del CPCC- por el principio objetivo de la derrota, proponiendo al acuerdo regular por la actividad en segunda instancia, \$ 243.900,00.- (2 Jus más el 40 %) por al apoderamiento para el letrado interviniente por la parte recurrente, Emiliano Gallego, y en \$ 365.850,00.- (3 Jus más el 40 % por igual concepto), para la letrada Lidia Patricia Espeche y para el letrado Jorge Sebastián Audisio, por la recurrida, en forma conjunta por la recurrida -arts. 6, 10 y 15 de la ley G-2212. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ NELSON WALTER PEÑA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Rechazar la apelación tratada, confirmando la providencia recurrida, del 27 de abril de 2026, con costas al recurrente vencido; de acuerdo a los considerandos.-

II).- Regular por la actividad profesional en segunda instancia, \$ 243.900,00.- (2 Jus más el 40 %) para el letrado interviniente por la parte recurrente, Emiliano Gallego, y \$

365.850,00.- (3 Jus más el 40 %) para la letrada Lidia Patricia Espeche y para el letrado Jorge Sebastián Audisio, por la recurrida, en forma conjunta -arts. 6, 10 y 15 de la ley G-2212, de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.